

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 50/2020

Expedientes:

CDHEC/2/2020/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

21 de diciembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 50/2020
Expedientes	CDHEC/2/2020/X/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Presidencia del R. Ayuntamiento Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (<i>R. Ayuntamiento de Torreón</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Dilación en el Procedimiento Administrativo
<p>Situación Jurídica</p> <p>Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en el mes de X de 2018, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicitó se retirara el permiso de funcionamiento de un taller industrial de hojalatería que se encuentra ubicado frente a su domicilio, por encontrarse en área habitacional.</p> <p>No obstante, aún y cuando la autoridad municipal inició el procedimiento administrativo correspondiente, el mismo no se ha concluido y en consecuencia el funcionamiento del referido taller persiste; por lo que considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que a la fecha de la presente se haya determinado lo conducente, se actualiza el supuesto de dilación en el procedimiento administrativo.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Presidencia del R. Ayuntamiento Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<i>R. Ayuntamiento de Torreón</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales	4
1. Competencia	4
2. Queja (A petición de parte)	5
3. Autoridad(es)	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	12
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad	12
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	12
a. Instrumentos internacionales	13
b. Instrumentos nacionales	15
c. Instrumentos locales	17
1.1. Estudio de una Dilación en el Procedimiento Administrativo	19
2. Reparación del daño	25
a. Restitución	29
b. Satisfacción	29
c. No repetición	30
VI. Observaciones Generales	31
VII. Puntos resolutivos	32
VIII. Recomendaciones	32

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

3. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado a petición de parte, relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
4. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19: "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

5. El X de 2020, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta CDHEC, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció Ag1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón*, toda vez que señaló que en X de 2018, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que solicitó que retirara el permiso de funcionamiento de un taller industrial de hojalatería que se encuentra ubicado frente a su domicilio, es decir, en zona habitacional, lo que se dio inicio al procedimiento sin que haya sido concluido ni retirado el permiso de funcionamiento; por lo que se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.(Véase artículo 89 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

6. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad de Ag1, es a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón*, Coahuila de Zaragoza, misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ *Ley de la CDHEC (2007).*

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

Artículo 89. "...Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

II. Descripción de los hechos violatorios:

7. Queja por comparecencia

El X de 2020, ante la Segunda Visitaduría Regional (SVR) de esta CDHEC, compareció Ag1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“...Que acudo a presentar queja en contra de servidores públicos del Municipio de Torreón porque en X de 2018 presente un escrito dirigido al Presidente Municipal dentro del cual solicite que se retirara el permiso de funcionamiento de un taller industrial de hojalatería que se encuentra ubicado frente a mi domicilio, ya que se encuentra en un área habitacional y quienes desde horas de la mañana empiezan a trabajar y terminan a altas horas de la noche, produciendo demasiado ruido, y viéndonos afectados los vecinos; por lo que se dio inicio al procedimiento y se sacó a mi solicitud un dictamen de suelo por parte de la Dirección General de procedimiento y se sacó a mi solicitud un dictamen de suelo por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, donde determinan que en el domicilio del taller está prohibido actividades industriales como las que se realizan en el taller ya que es una zona habitacional de densidad muy alta, sin embargo y a pesar del tiempo que ha transcurrido aún no se le ha cancelado el permiso de funcionamiento otorgado por el mismo municipio, para llegar a su reubicación, mirándonos afectados todos los vecinos incluso en nuestra salud al no poder descansar y llevar una vida normal dentro de nuestros domicilios; asimismo es mi deseo que mi queja sea tramitada mediante la vía conciliatoria en los términos de que se resuelva el procedimiento que inicie conforme a las pruebas y peritajes que se han realizado, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

8. Queja por comparecencia

En fecha X de 2020, Ag1, compareció ante personal de la SVR para interponer su inconformidad en contra de servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, misma que ha quedado transcrita.

9. Informe pormenorizado.

En fecha X de 2020, mediante oficio número X, el Subsecretario del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado que previamente le fuera solicitado, del cual se desprende, textualmente, lo siguiente:

“...Que por medio del presente vengo a rendir el INFORME solicitado por esta Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, en referencia a la Queja promovida por Ag1, registrada bajo el expediente número X, notificada en fecha X de 2020. Ahora bien, atendiendo al numeral 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito manifestar, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El día X de 2020, mediante oficio X suscrito por el visitador adjunto encargado de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se notificó en la oficina del Despacho del Alcalde

de esta ciudad de Torreón, Coahuila, la queja interpuesta por Ag1 contra Servidores Públicos del municipio de Torreón, la cual quedó registrada bajo el expediente número X; y en donde se comunica que el Organismo ha determinado tramitar la presente mediante el procedimiento de conciliación y requiere a la autoridad responsable, para que informe si acepta o rechaza la propuesta, en cuyo último caso se rinda un informe pormenorizado en relación a los hechos que se duele la quejosa.

2. De las manifestaciones vertidas por el quejoso, se desprende lo siguiente:

- Solicitó que se retirara el permiso de funcionamiento de un taller industrial de hojalatería que se encuentra ubicado frente a su domicilio, ya que se encuentra en un área habitacional de densidad muy alta en donde se prohíben las actividades industriales.
- En virtud de lo anterior se dio inicio al procedimiento correspondiente, donde hasta la fecha no se ha cancelado el permiso del funcionamiento otorgado por el mismo municipio para llegar a su reubicación, hecho del cual se duele.

II. CAUSAS DE INDUDABLE IMPROCEDENCIA:

Esta autoridad **NO ACEPTA LA CONCILIACIÓN** propuesta por la CDHEC por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, respecto a los dos puntos expresados en los antecedentes.

1. Del primer punto se desprende que la autoridad atendió la petición del Ag1, a través de la cual solicitó se verificara si el Taller de Hojalatería, ubicado en avenida X frente al número X entre las calles X y Boulevard X en la colonia X, contaba con la licencia de funcionamiento para operar en una zona habitacional.

Lo anterior resulta así, pues en virtud de la misma se realizó la inspección correspondiente en el lugar y posteriormente se dio inicio al procedimiento de revocación, mismo que hasta el momento se encuentra en trámite ante la autoridad competente.

En consecuencia, se desprende que las autoridades atendieron debidamente su petición, por lo que su derecho de petición en ningún momento fue vulnerado.

2. En cuanto al acto de que se duele expresado en el segundo punto, nos encontramos ante una **FALTA DE LEGITIMACIÓN** para reclamar cualquier consecuencia respecto al proceso.

La **legitimación procesal puede** definirse como el derecho o facultad de conducir un determinado proceso desde el lado activo, como actor, o desde el pasivo, como demandado, o bien como tercero, representando a estos. Esto los convierte en las partes procesales que pueden intervenir en el proceso para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto, creando una relación jurídica, es decir un vínculo que los une como sujetos procesales.

A saber, en el procedimiento de Revocación de licencia con número estadístico X, el actor es la autoridad, mientras que el pasivo, es el contribuyente C1, dueño del establecimiento ubicado en calle X número X, fraccionamiento X, mientras que el hoy quejoso, no forma parte del procedimiento, ni como tercero ni como representante de alguno de ellos, por lo que no se le considera como un sujeto procesal sino como un tercero ajeno y por consiguiente no cuenta con ningún derecho para intervenir en el mismo.

De lo anterior se desprende la falta de legitimación del hoy quejoso para quejarse por el tiempo que ha transcurrido en el procedimiento iniciado, mismo que se está llevando en observancia al principio de legalidad reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en apoyo estricto en los artículos 60, 61 y 63 del

Reglamento para Expedición de licencias y Permisos del funcionamiento, el cual resulta aplicable en el presente supuesto.

Ahora bien, de estar ocurriendo alguna trasgresión en la normativa aplicable, como lo sería la supuesta tardanza para concluir el procedimiento, el único que puede hacer valer estas violaciones al debido proceso son los sujetos procesales involucrados.

Cabe mencionar que los terceros ajenos al procedimiento administrativo pueden tener acceso a determinada información siempre y cuando no tenga el carácter de restringida, situación en la que se encuentra el proceso de acuerdo al artículo 60 fracción VII de la Ley de acceso a la información Pública para el Estado de Coahuila, mismo que a continuación se transcribe:

“LA INFORMACIÓN RESERVADA

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 60. El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

VII. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos”.

Con base en lo expresado en ambos puntos nos encontramos ante una segunda causal de improcedencia consistente en que **NO SE DESPRENDE NINGUNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS,**

III. INFORME:

NO SON CIERTOS los actos que infundadamente reclama la parte quejosa ante este Organismo No Jurisdiccional Protector de los Derechos Humanos.

El ordinal 20 fracción I de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado Coahuila estipula que la Comisión tiene como atribución el “estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia de presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas”, esto para que se esté en aptitud de emitir de manera fundada y motivada un acuerdo de NO responsabilidad o una Recomendación.

Es decir, que, para dar cumplimiento a lo anterior, resulta primordial la investigación del hecho que refiere el quejoso para determinar la autenticidad de dicho acto violatorio de derechos, el cual en el caso consistente en que a la fecha en el procedimiento correspondiente no se ha cancelado el permiso de funcionamiento otorgado por el mismo municipio para llegar a su reubicación.

En este mismo orden de ideas, cabe aclarar que para dar por cierto dicho acto violatorio, no basta solo señalarlo, en virtud de que un “concepto de violación” consiste en una relación razonada y sustentada que se ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades o servidores públicos señalados como responsables y los derechos humanos que se estiman violados, dicho de otra manera, demostrar no solo jurídicamente la contravención a los derechos por los actos llevados a cabo, expresando la Ley y sus preceptos que se quebrantaron, sino también acreditar la veracidad de los hechos que se imputan, para llegar a una justa conclusión.

Ahora bien, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente escrito **no se desprende la existencia de un acto violatorio de derechos humanos cometido hacia la persona que se estima agraviada en el presente asunto**, pues su solicitud se atendió debidamente tan es así que se dio inicio al procedimiento administrativo X, que al momento sigue en su proceso, en el cual el no tiene ningún derecho de informarse.

Por todo lo anteriormente manifestado la Comisión debe determinar la ausencia de violación a derechos humanos, por no contar con elementos para acreditar lo contrario y dar por CONCLUIDO el presente asunto.

Fundado y motivado lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a este Visitador Adjunto. Que en términos del artículo 128 de la CDHEC se emita un acuerdo de NO RESPONSABILIDAD, por no acreditarse los hechos manifestados por el aquí Quejoso.

PRIMERO. - Se me tenga por rindiendo la contestación solicitado en su oficio X, notificado en fecha X de 2020, y en los términos y disposiciones legales de quien lo suscribe.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atenta y respetuosamente se solicita que en el momento oportuno se emita acuerdo de NO RESPONSABILIDAD, por no resultar violatorios los hechos expresados por el aquí quejoso...” (sic)

10. Desahogo de vista.

Mediante acta circunstanciada de fecha X de 2020, personal de la SVR de la CDHEC, hizo constar la comparecencia de Ag1, quien desahogó la vista del informe pormenorizado rendido por la autoridad y en el cual textualmente señaló lo siguiente:

“...Que no estoy de acuerdo por lo manifestado en el oficio recibido de parte de la autoridad, esto en virtud de que manifiesta que no soy parte en este procedimiento, el cual es totalmente falso ya que soy el afectado directo y con dichos argumentos en dicho informe manifestado en el oficio anteriormente señalado, se pretende seguir ayudando al propietario de dicho taller, ubicado en Avenida X No. De lote X, ya que no quieren resolver en definitiva la cancelación de la licencia de funcionamiento del mencionado taller y con esta acción ayudan en una forma directa al C1 propietario del taller, quiero aclarar que necesito siga la investigación de mi queja, ya que sí se violan mis derechos humanos...” (sic)

11. Escrito de parte quejosa 1

Con fecha X de 2020, Ag1, presentó escrito ante las oficinas que ocupa la SVR de la CDHEC, mediante el cual presentó las pruebas de su intención, mismo que se transcribe a continuación:

“...Que por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar contestación a la notificación de fecha X del presente año que me fue notificada y asimismo, para manifestar que el suscrito ya me impuse personalmente de las constancias que remitió el A1, Subsecretario del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ya que manifiesta en su informe que yo no soy parte. Siendo el caso que eso es una mentira, ya que el suscrito soy el afectado por dicho taller de hojalatería industrial, ya que se estableció enfrente de mi domicilio, y asimismo, en este instante anexo al presente curso copias simples como prueba que inicie con un escrito de fecha X del año 2018 en donde le pido al C. Presidente Municipal A2 sea reubicado dicho taller de hojalatería en la zona industrial de Torreón por ser un taller muy ruidoso y perjudicial a la zona habitacional donde vivo, habito y descanso. Asimismo, en dichas copias se puede apreciar que son licencias de funcionamiento con datos falsos, ya que los funcionarios, como inspectores y el A3 Director de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la A4 Directora de Apertura de Empresas y

Ventanilla Universal del Municipio de Torreón Coahuila, obstruyeron y bloquearon el procedimiento de revocación de licencia mercantil a favor del propietario de dicho taller de hojalatería, es el caso que con esa omisión por parte de dichos funcionarios y por su negligencia no respetaron los dictámenes del Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo A5, donde manifiesta que es prohibido el uso de suelo para taller de hojalatería industrial. Todo esto se logró gracias a la intervención de la A6 Directora de Atención Ciudadana del municipio de Torreón, ya que ella investigó de que la documentación de las licencias fue expedida con datos falsos, y los cuales se encuentran agregados en dichas copias que anexo como pruebas, y en virtud de lo anteriormente manifestado pido a este H. Comisión de Derechos Humanos se siga investigando los antecedentes de esta queja y se recomiende a los funcionarios antes mencionados que le revoquen la licencia de funcionamiento mercantil al taller de hojalatería industrial y se le reubique en un lugar donde no afecte la zona habitacional donde vivo y habito y donde es mi lugar para descansar, y que sea reubicado en la zona industrial de esta ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto y manifestado a esta Comisión de Derechos Humanos, atentamente pido,

PRIMERO. – Se me tenga por contestando en tiempo la contestación al oficio de fecha X del presente año 2020.

SEGUNDO. – Se me tenga por ofreciendo copias simples del oficio dirigido al C. Presidente Municipal, y asimismo, constancias expedidas por el R. Ayuntamiento de Torreón donde informan del procedimiento administrativo que se lleva a cabo para revocar la licencia de funcionamiento a dicho taller de hojalatería industrial. Esta documentación se ofrece como pruebas para demostrar que soy parte en dicho procedimiento...” (sic)

11.1. Oficio sin número de fecha X de 2018, suscrito por Ag1, dirigido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo que cuenta con acuse de recibo de fecha X de 2018 y del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, vengo a exponer el siguiente asunto, que enfrente de mi domicilio y el cual está ubicado en av. X # X de la colonia X está un taller de hojalatería, donde hacen Baños, casos Chicharroneros y otros Artículos de lámina y hacen un Ruido muy fuerte que me es imposible de vivir tranquilamente en mi domicilio ya que no puedo abrir las ventanas de mi casa porque entra todo el ruido del Golpeteo de las láminas que enderasan y cortan en el patio de enfrente de dicho taller ya que tienen una sobra y en esa se protegen del sol, siendo el caso que el ruido es tan fuerte que hasta los trabajadores usan tapones en los oídos, para no oír tanto el ruido como que produzcan así mismo quiero manifestar que cuando train la lamina a dicho taller llegan los camiones como a las 10:00 de la Noche de la Ciudad de Monterrey Nuevo León y hacen mucho ruido cuando la están descargando y no nos dejan dormir a mi familia y a mi ya que tengo miedo que se les pueda ir el camión de frente a mi casa ya que se meten de reversa a dicho taller y batallan para maniobrar ya que se han subido hasta mi banqueta y es que la calle esta muy angosta, así mismo quiero manifestar que dio taller trabaja todo el año incluyendo sabados y domingos y días Festivos desde las 7:00 de la Mañana hasta las 9:00 de la Noche siendo el caso de que no se da esa tranquilidad, así mismo Quiero manifestarle a usted Sr. Presidente Municipal que ya han acudido varios vecinos a reclamarle al dueño sobre el ruido que hace dicho taller y lo que hace es que los ignora y no les hace caso y se mete riéndose a su taller, y en vista de que esta persona es una irresponsable con su taller y el ruido que produce, le pido a Usted su valiosa e intervención para que Gire instrucciones al C. DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE de esta Ciudad, para buscar una forma de Reubicarlo en un Lugar adecuado ya que existe la Zona Industrial de Torreón donde puede establecer su TALLER DE HOJALATERIA, esto se pide con Fundamento en los Artículos 8, 4 Constitucionales y 7 Fracción XVIII, 71 Fracción VIII, 142 incisos a,b, 151, 155 del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección del Ambiente del Municipio de Torreón, Coahuila, esto se pide porque ya es mucho el daño que ha ocasionado con su TALLER DE HOJALATERÍA y en especial en mi Domicilio ya que obstruye totalmente la calle con camiones

y carros que llegan a su taller a cargar y descargar lamina y Mercancías ya que se ponen en doble fila y no dan paso para poder transitar otros vehículos y así mismo, no dejan dormir a mis hijos que trabajan en Maquilas toda la noche y el día lo aprovechan para dormir, ya que con el ruido que hacen hacen imposible la tranquilidad y la paz que existía en dicho sector habitacional en años pasados siendo el caso que le anexamos firmas de los vecinos que no estamos de acuerdo con dicho taller de hojalatería en dicho Sector habitacional de la colonia División del Norte de esta Ciudad.

Es por eso que recurro a usted C. Presidente Municipal de esta Ciudad para que nos ayude a reubicar dicho taller de Hojalatería a la Zona Industrial de Torreón, Coahuila por el daño que nos ha ocasionado al contaminar el ambiente con el ruido que produce y hace en dicho sector habitacional...” (sic)

12. Escrito de parte quejosa 2

Con fecha 21 de septiembre de 2020, la parte quejosa presentó escrito mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“...la autoridad municipal está permitiendo que se establezca otro taller de hojalatería industrial del mismo dueño a solo diez metros de distancia del que está enfrente de mi domicilio, haciendo caso omiso de los dictámenes del Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, **A5**, donde manifiesta en sus dictámenes que obran en autos de la presente queja copia fiel, versión pública de factibilidad de uso de suelo, otorgada como PROHIBIDO para taller de hojalatería con domicilio Av. X No. X Colonia X de esta ciudad. Así en este orden de ideas quiero exponer que dicho domicilio debe ser para uso exclusivo de casa habitacional para vivir únicamente y que no sirva como bodega o almacén, ya que sería muy ruidoso con el trajinar de los vehículos que se mueven, y el cual tengo temor que se les vaya a venir de frente a mi domicilio un camión ya viejo que tiene y que le fallan los frenos, ya que tiene una rampa de bajada en dicha entrada de la puerta.*

*Asimismo, exponiéndole a esta Comisión de Derechos Humanos le pida al R. Ayuntamiento de Torreón se sirva de solicitarle al **A3**, Director de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la **A4**, Directora de Apertura de Empresa y Ventanilla Universal del Municipio de Torreón, Coahuila, dicten la resolución definitiva en la que se revoque cualquier licencia de funcionamiento a dicho taller de hojalatería industrial por no ser el lugar adecuado para poner talleres de hojalatería industrial, ya que la zona es un lugar para vivir y dormir tranquilamente, ya que es habitacional.*

ÚNICO. - Se me tome en cuenta estos argumentos para que se le pida a la autoridad municipal resuelva en definitiva cancelando y/o revocando totalmente cualquier licencia de funcionamiento mercantil a dicho taller de hojalatería industrial por no ser el lugar adecuado para que se establezcan dichos talleres de hojalatería, ya que ahí es un lugar para vivir y dormir tranquilamente, ya que es habitacional...” (sic)

IV. Situación jurídica generada:

13. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en el mes de X de 2018, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicitó se retirara el permiso de funcionamiento de un taller industrial de hojalatería que se encuentra ubicado frente a su domicilio, por encontrarse en área habitacional.

14. No obstante, aún y cuando la autoridad municipal inició el procedimiento administrativo correspondiente, el mismo no se ha concluido y en consecuencia el funcionamiento del referido taller persiste; por lo que considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que a la fecha de la presente se haya determinado lo conducente, se actualiza el supuesto de dilación en el procedimiento administrativo.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

15. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de Dilación en el Procedimiento Administrativo, considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que se haya emitido la determinación correspondiente.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

16. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

17. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁵.

18. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

19. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas,

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

2009:102)⁶.

20. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
21. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

22. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 8, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷
23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones⁸.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

24. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
25. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹⁰.

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

26. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales

27. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹².

28. El mismo ordenamiento nacional, hace referencia específica a la protección del derecho de petición, mismo que protege en los artículos 8 y 35 fracción V, al señalar que los funcionarios y empleados públicos respetaran este derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, especificando que a la referida petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien deberá hacerlo conocer en breve término al peticionario. Posteriormente, el artículo 17, segundo párrafo del citado ordenamiento legal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917). *Artículo 1.* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹³.

29. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁴.
30. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: “...V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”

Artículo 17, párrafo segundo: “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

¹⁴ CPEUM. (1917). *Artículo 109.* Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

31. Por su parte, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁶.

c. Instrumentos locales.

32. La *CPECZ*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas¹⁷.

33. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ..."

¹⁶ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 10*. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos..."

¹⁷ *CPECZ* (1918). *Artículo 7*. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales¹⁸.

34. Por su parte, en el artículo 17 fracción III, reconoce al derecho de petición entre los derechos de los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo tanto establece la obligación de las autoridades de contestar en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no marque término¹⁹.
35. El Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios establece en sus artículo 53 y 60, las infracciones y sanciones que pueden aplicarse en un procedimiento administrativo y dispone las causas de revocación de oficio de las licencias de funcionamiento²⁰. En ese sentido, el referido ordenamiento legal municipal en sus artículos 61, 62 y 63 establece que cómo habrá de llevarse a cabo el procedimiento de revocación de las licencias y el término para su resolución.
36. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento

¹⁸ CPEZ (1918). *Artículo 8*. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...”

¹⁹ CPEZ (1918). *Artículo 17*. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes: “...III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término...”

²⁰ Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 53. Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:
I. Multa;

II. Clausura del establecimiento; y

III. Revocación de la Licencia de funcionamiento.

Artículo 60. Son causas de revocación de oficio de las licencias de Funcionamiento, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, con base a documentos falsos, manifestados o presentados con dolo o mala fe;

II. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y

III. Por resolución administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones jurídicas en las materias de protección civil y ecología.

Artículo 61. El procedimiento de revocación de oficio de las licencias, se iniciará cuando personal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación comunique vía oficio a la Ventanilla única, que el titular ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo anterior, citando al titular mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de quince días hábiles para que por escrito presente sus pruebas y alegatos.

Artículo 62. Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

Artículo 63. Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, la Ventanilla Única procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que se notificará personalmente al interesado. En caso de que proceda la revocación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata.

jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

37. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
38. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una dilación en el procedimiento administrativo.

39. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los servidores y funcionarios públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, podemos afirmar que el personal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encuentra sujeto a tales ordenamientos y por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en el procedimiento administrativo, que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de Ag1.
40. Para tal efecto, es preciso destacar que la dilación en el procedimiento administrativo implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones de dictar una resolución dentro del procedimiento que se haya iniciado por el ciudadano. El debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
41. En primer lugar, respecto a los elementos que debe contener la petición formulada por el ciudadano, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A.J/27, titulada DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS²¹ han señalado que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta y en tal sentido indica

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito (2011). *DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS*. Tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A.J/27. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Marzo de 2011, p. 2167.

que:

“...Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa...”

42. La tesis jurisprudencial antes citada nos permite determinar que el derecho de petición es un derecho fundamental que forma parte de los derechos inherentes a la persona humana²² y permite a las personas dirigirse a los poderes públicos con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto. Por lo tanto, a partir de los elementos señalados y considerando la literalidad del artículo 8 de la *CPEUM*, la petición realizada por el ciudadano debe contener los siguientes elementos: a) Debe ser escrita (clara y precisa); b) Pacífica (libre de violencia o amenazas a la autoridad); y c) Respetuosa (atendiendo al decoro y dignidad de la propia autoridad). Para mayor abundamiento,
43. De tal forma que, una vez reunidos los requisitos que anteceden, la respuesta que recaiga debe ser expresada en un acuerdo estricto, fundado y motivado, que debe dictar la autoridad a quien se haya dirigido, mismo que no requiere ser favorable al peticionario, pero esta obligación de fundar y motivar esa contestación radica en la posibilidad de que el ciudadano pueda recurrirlo mediante las vías ordinarias establecidas por la ley.
44. Entonces, en segundo término, abordaremos lo concerniente al contenido de la respuesta, para tal efecto es importante resaltar que este derecho no comprende el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado; es decir, en principio, el ciudadano no tiene derecho al logro de lo pedido y solo tiene a los aspectos procedimentales del derecho de petición, esto es, a una resolución fundada, dictada siguiendo un procedimiento.
45. Sobre este aspecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido en la tesis aislada XV.3o.38A titulada “DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO²³, han determinado lo siguiente:

²² Becerra, J. (1995). *El derecho de petición en Colombia. Normas, jurisprudencia, doctrina y modelos prácticos*. Santafé de Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 207.

²³ Tribunales Colegiados de Circuito (2007). *DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO*. Tesis Aislada XV.3o.38^a. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XXVI. Septiembre de 2007, p. 2519.

“...La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario...”

46. Es decir, la petición no significa que el poder público al que vaya se encuentre obligado a dar satisfacción a lo solicitado, tampoco puede entenderse que el beneficiario de la petición esté obligado a cumplirla en sus propios términos; lo anterior, debido a que no es posible que cada uno de nosotros como ciudadanos, pueda tener derecho a obtener aquello que solicita.

47. En tercer lugar, en cuanto al tema relativo a la obligatoriedad de la autoridad a brindar respuesta, resulta indispensable destacar que la autoridad que recibe la petición debe dar una satisfacción que permita afirmar que el derecho de petición tiene un sentido, una funcionalidad y que es un instrumento realmente operativo en una democracia. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.6/2000, titulada PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA²⁴, señaló:

“...Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno...”

48. En la referida tesis jurisprudencial, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el deber de la autoridad receptora es brindar respuesta al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno. De esta forma, la obligación de la autoridad radica en brindar respuesta a la petición de forma argumentada, es decir que la misma sea atendida y estudiada, independientemente de su cargo o jerarquía, sin que admita este derecho el silencio como respuesta o sin motivación.

49. En relación a la fundamentación y motivación, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial XVI.1o.A.J/38, titulada “DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCECIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA

²⁴ Primera Sala de la SCJN (2000). PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Tesis jurisprudencial 1a./J.6/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Junio de 2000, p. 50.

CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA²⁵, recogen esta idea, al exponer lo siguiente:

“...El derecho de petición ... se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general ... Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado...”

50. En consecuencia, los particulares no solo tienen derecho a que la administración conteste fundadamente a las peticiones siguiendo un procedimiento, sino igualmente tiene derecho a que el contenido de la resolución se ajuste a los principios generales del derecho, es decir que se encuentre fundado y motivado, además de que la respuesta no infrinja o vulnere el principio de igualdad o el de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos; por ejemplo, dos peticiones idénticas que son resueltas de manera distinta por un mismo poder público sin motivación alguna.
51. En cuarto lugar, respecto al tiempo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dedica la Observación General número 13 al derecho a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona de ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. En la referida observación general hace referencia al derecho de obtener pronta resolución de aquellos asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales, específicamente en materia penal, aunque no de forma limitativa, puesto que señala que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplica a los procedimientos para la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil²⁶.
52. En el orden nacional, los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la tesis aislada I.4o.A.507 A, titulada DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA

²⁵ Tribunales Colegiados de Circuito (2017). DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN. NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA. Tesis jurisprudencial XVI.1o.A.J/38. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, p. 1738.

²⁶ ONU: Comité de Derechos Humanos (1984). Observación general número 13. Administración de justicia (artículo 14). 21° período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), punto 2.

A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA²⁷, han determinado que:

“...El derecho de petición ... implica la obligación de las autoridades de recaer ... un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante...”

53. Bajo tal premisa, tomando en cuenta lo establecido en la tesis aislada antes señalada, resulta relevante destacar que, si bien, a nivel nacional no existe un plazo determinado para resolver la petición formulada por el ciudadano, lo cierto es que, a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 17 fracción III la obligación de las autoridades de contestar en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no marque término.
54. Ahora bien, en el caso en concreto, se acreditó que Ag1, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en X de 2018, mediante el cual solicitó se retirara el permiso de funcionamiento de un taller industrial de hojalatería que se encuentra ubicado frente a su domicilio, ya que se encuentra en un área habitacional, lo cual fue corroborado con la copia fotostática del referido escrito que cuenta con acuse de recibo del día X de 2018.
55. Por su parte, la autoridad municipal, informó que se realizó una inspección en el lugar, lo que motivó el inicio de un procedimiento de revocación, el cual hasta la fecha en que rindió el informe, es decir X de 2020, el mismo se encontraba en trámite. Por lo tanto, quien esto resuelve, determina que ha transcurrido un tiempo excesivo y por tanto los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son responsables de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Ag1, toda vez que han sido omisos en resolver el procedimiento iniciado con motivo de la petición realizada por la parte quejosa.
56. Ahora bien, mediante desahogo de vista la parte quejosa indicó que no se había dictado resolución dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de su petición y reiteró su legitimación para realizar su queja ante esta CDHEC, solicitando se continuara con la investigación de la misma; tales consideraciones permiten acreditar que la autoridad municipal no sólo ha sido omisa en notificar a la parte quejosa mediante acuerdo por escrito la respuesta a la petición que les fue dirigida, sino que ha transcurrido en exceso el término establecido por la propia legislación municipal en la materia para resolver sobre lo conducente y por tanto se actualiza el supuesto de dilación en el procedimiento administrativo.

²⁷ Tribunales Colegiados de Circuito (2006). DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA. Tesis Aislada I.4o.A.507 A. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Enero de 2006, p. 2361.

57. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la autoridad municipal tiene la obligación de dictar la resolución en el término de 18 días hábiles; lo anterior, considerando que el mismo ordenamiento municipal vigente en la materia, establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo se le otorgan 15 días hábiles al titular para que presente sus pruebas y alegatos y una vez finalizado dicho término, en 03 días hábiles tendría que dictar la resolución. Lo cual, la autoridad municipal no ha cumplido, considerando que han transcurrido dos años sin que se dicte la resolución correspondiente, como ha quedado precisado en el párrafo 32 de la presente resolución.
58. Aunado lo anterior, la autoridad señalada como responsable, en su informe fue omisa en la remisión de las constancias relativas que soportaran su dicho, por lo que además de haberse demostrado las violaciones a derechos humanos reclamadas, se tuvieron por ciertos los hechos. Es de advertir que, desde el inicio de la presente queja, Ag1 manifestó su deseo de someter la queja a la conciliación para el efecto de que se dictara la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo, por lo que fue propuesta la conciliación para el efecto de que a la brevedad posible se resolviera el procedimiento que se inició con motivo de la solicitud realizada por la parte quejosa, sin embargo, la referida propuesta de conciliación no fue aceptada.
59. Así las cosas, de los autos que obran en el presente expediente, se desprende que Ag1, ejerció su derecho de petición mediante los mecanismos establecidos por la propia autoridad para tal efecto, pues lo hizo de manera escrita, de forma respetuosa y pacífica, de lo que se colige que cumplió con los requisitos necesarios para realizar su petición, sin que la autoridad a quien la dirigió, haya dado respuesta a la misma en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
60. No pasa desapercibido que los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza que han dilatado la resolución del procedimiento administrativo a que se hizo referencia se encuentran, *per se* incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública, mismo que se entiende como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
61. Tales consideraciones son resultado de las evidencias contenidas en el presente expediente, que permiten acreditar un retardo negligente del personal de la Dirección General de Desarrollo Económico del R. Ayuntamiento de Torreón, toda vez que tenían el deber legal de dictar la resolución dentro del procedimiento de revocación iniciado con motivo de la denuncia presentada por el quejoso; lo que era necesario realizar por seguridad jurídica del quejoso, en cumplimiento y respeto a sus derechos humanos, pues, invariablemente, la autoridad debe responder la solicitud realizada

por el quejoso, por haber ejercido ese derecho.

2. Reparación del daño

62. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²⁸. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
63. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag1. tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
64. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*²⁹, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*
(Principio núm. 18).
65. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

²⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

66. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³¹.
67. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³².
68. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³³.
69. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2º segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁴.

³⁰ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

³¹ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³² Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

³³ CPEUM (1917).

Artículo 1. *“...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Artículo 17. *“...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. *C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”*

³⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. *“...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión*

70. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁵.
71. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁶.
72. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁷.
73. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1º que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a

Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2*. El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

³⁶ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

³⁷ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

los derechos humanos³⁸.

74. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³⁹.
75. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁰.
76. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
77. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1. se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

78. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

³⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴⁰ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴¹. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

79. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se dicte la resolución dentro del procedimiento de revocación que se inició con motivo del escrito presentado por el quejoso en fecha X de 2018 y que se tramita en la Dirección General de Desarrollo Económico del R. Ayuntamiento de Torreón.

b. Satisfacción

80. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
81. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴² y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

- a) *La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*
- b) *La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- c) *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*

⁴² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Zaragoza⁴³.

c. No repetición.

82. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
83. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁴, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵, se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en temas relativos a:
- a) La obligación de brindar respuesta por escrito a las peticiones que les sean formuladas, mismas que deberán ser notificadas al peticionario en breve término, en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia, con la finalidad de establecer directrices que permitan brindar respuesta y comunicarla a los peticionarios;

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre el plazo en que habrán de resolverse los Procedimientos Administrativos que se estén tramitando.
- c) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

84. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
85. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por Ag1, cometidos por servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en el procedimiento administrativo, por las omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Dirección General de Desarrollo Económico del R. Ayuntamiento de Torreón, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al Director General de Desarrollo Económico del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza para que, en forma inmediata y, mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento del quejoso, dicte la resolución dentro del procedimiento de revocación que se inició con motivo de la denuncia presentada por Ag1 en fecha X de 2018 y acredite ante esta CDHEC haber brindado respuesta a la solicitud de la parte quejosa, en los términos respectivos.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Dirección General de Desarrollo Económico del R. Ayuntamiento de Torreón que omitieron el dictar la resolución dentro del procedimiento de revocación iniciado con motivo de la denuncia presentada por el quejoso por el funcionamiento de un taller de hojalatería que se encuentra enfrente del domicilio del quejoso, y una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado de los citados procedimientos administrativos.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de Dirección General de Desarrollo Económico del R. Ayuntamiento de Torreón, teniendo como temas centrales:

- a) La obligación de brindar respuesta por escrito a las peticiones que les sean formuladas, mismas que deberán ser notificadas al peticionario en breve término, en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia, con la finalidad de establecer directrices que permitan brindar respuesta y comunicarla a los peticionarios;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre el plazo en que habrán de resolverse los Procedimientos Administrativos que se estén tramitando.
- c) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas,

en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Torreón**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁶)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁷)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴⁸).

⁴⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁴⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁴⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁴⁹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁴⁹ *CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*
CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵⁰ *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de premio conforme a las disposiciones aplicables.*